



	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1793.

LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1839.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Valladolid en la exposicion que para la resolucion de S. M. en el ministerio de mi cargo me fue remitida por ese del de V. E., y en la cual despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril último, que declara á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el art. 90 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, solicita que cesando en sus efectos la citada Real orden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado.

Dictada la indicada Real orden por aquel respeto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones; y sin embargo de la exacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con presencia de lo expuesto por él, considerando que segun el texto expreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretan una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los límites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces cuantas por nueva desercion se presentasen en él nuevos sustitutos, teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al ejército en su instruccion y disciplina, y á la hacienda militar que sufriria la pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo, y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos: conformándose S. M. con el parecer del fiscal militar y el voto particular de cinco ministros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que estando lo resuelto en la precitada Real orden de 14 de Abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del art. 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de Mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el expresado artículo, segun que en dicha Real orden se entiende y declara.

2.º Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraído, comparado con el de las sustituciones en la misma época.

3.º A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, ves-

tuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma.

4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

Excmo. Sr.: Como á pesar de lo expresamente mandado en la Real orden de 12 de Enero de 1837 observara S. M. que en muchas provincias existen las comisiones militares ejecutivas permanentes que en aquella Real disposicion se declararon incompatibles con la ley fundamental del Estado, tuvo á bien consultar al tribunal supremo de Guerra y Marina si convendria la supresion de aquellos tribunales de excepcion, sustituyendo a ellos los consejos de guerra ordinarios prescritos en la ley recopilada, y que estos conciesen de todas las causas que se les cometen por el decreto de 17 de Abril de 1821, restablecido por otro Real decreto de 30 de Agosto de 1836; y evacuada la consulta por dicho tribunal, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con su dictamen lo siguiente:

1.º Que restablecido el citado decreto de 17 de Abril de 1821, no deben existir las comisiones militares ejecutivas y permanentes en las provincias que no se hallan en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas, y observarse estrictamente aquel decreto como ley vigente en los casos que en él se expresan.

2.º Que cesen igualmente en las provincias que se encuentran en estado excepcional si no estuviesen establecidas por disposicion de los generales en jefe, y estos conceptúan necesaria su existencia.

3.º Que en las provincias declaradas en estado de guerra y en las plazas y puntos que se hallen en estado de sitio se observen los bandos de los generales en jefe ó gobernadores respectivos, y se arreglen á ellos tanto para la formacion de los consejos de guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen a los consejos en dichos bandos; debiendo sin embargo los generales en jefe y autoridades militares a quienes corresponda, preferir siempre que sea posible los consejos de guerra ordinarios á las comisiones militares por las dificultades que estas ofrecen, sobre lo cual S. M. les hace un especial encargo; asi como de que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy explicitos y circunspectos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1839.

PARTE NO OFICIAL.

FRANCIA.

Paris 29 de Setiembre.

Bolsa de ayer. Cinco por 100 consolidados, 110 fr. 65 c.
Id. 5 por 100, 81 fr. 5 c.
Deuda activa española, 30½.
Pasiva, 7¾.
Diferida antigua, 7¾.
Id. sin interés, 14½.

Un periódico anuncia esta mañana que el acta por la cual reconoce el Gobierno francés la nueva república de Tejas ha sido firmada ayer por el mariscal Soult. La negociacion en nombre de Tejas se ha hecho por Mr. Anderson.

Se asegura, dice el mismo periódico, que Mr. de Montois ha contribuido mucho al reconocimiento de Tejas. (Debats.)

La Gaceta piemontesa del 24 anuncia que la Reina de Nápoles ha parido el 17 un Principe, á quien se le han puesto los nombres de Alberto María Francisco. (Id.)

Mr d'Appony acaba de entregar á Mr. Daguerre, de parte del Emperador de Austria, una magnífica caja para tabaco,

guarnecida de diamantes y adornada con la cifra imperial, asi como con una gran medalla de oro, que tiene por un lado la efigie del Emperador, y por el otro los nombres de Mr. Daguerre, rodeados de la siguiente inscripcion: *De arte merito.* (Constitutionnel.)

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

Sesion del dia 6 de Octubre.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios oficios remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernacion; por los cuales dirigia copia de varias actas de diferentes distritos de la provincia de la Coruña; como igualmente de Viana, en Pamplona; cuyas actas fueron reclamadas por el Congreso. Este quedó enterado.

Lo quedó tambien de otros dos oficios del Sr. Ministro, en los que manifestaba el que habia recibido del gefe politico de Castellon de la Plana, quien habia dispuesto se nombrasen los suplentes, en reemplazo de los Sres. Calatrava y Sancho, que habian optado por otras provincias.

Se dió cuenta de haber ingresado en las secciones los señores siguientes: Muñoz Maldonado en la tercera, Alonso en la cuarta, Acedo Rico en la quinta, Curado en la sexta, Huelves en la séptima, y Ruiz del Arbol en la primera.

Se leyó la siguiente proposicion de ley suscrita por los señores Diputados de Salamanca.

Artículo único. Los Senadores y Diputados no gozarán sueldo por los destinos que obtengan en el tiempo que esten separados de sus destinos.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Señores, seré bien breve, porque el Congreso está ocupado en otra cuestion de grave importancia.

La proposicion que han presentado los Diputados de Salamanca, creen que está fundada en principios de rigorosa justicia, en una igualdad que no puede desconocer el Congreso, y en un principio de política. No se extrañará pues que cuando es esta nuestra conviccion, nos hayamos atrevido á presentarla.

Un principio de justicia es que los empleados que desempeñan algun cargo, y son Senadores y Diputados, no gocen sueldo mientras esten separados de sus destinos. Un principio de igualdad preside á nuestra proposicion, y es ó consiste en que si los cargos de Diputados y Senadores es una honra, debe ser preferible á todo. Creemos que no hay esta igualdad siempre que los empleados gocen sueldo mientras son Diputados ó Senadores. Tratando esto prácticamente, se convencerá el Congreso.

Un empleado que tiene 120 rs. puede venir á sentarse en estos escaños, y corriéndole su sueldo le sirve para mantenerse en la corte. Pero un ciudadano cualquiera que tiene la misma renta procedente de industria ó de una profesion, pierde una parte de esas utilidades de rentas al dejar su casa, su establecimiento y su profesion. Resulta pues que los ciudadanos que tienen la misma renta que el empleado, tienen que renunciar al ejercicio del cargo. Véase como no hay igualdad en proporcion á las clases.

Ademas, señores, esta proporcion se funda en que se debe mas y mas hacer valer cada dia el prestigio de los representantes del pueblo. Efectivamente, señores, el prestigio de las instituciones no valdrán nada si los Diputados y Senadores gozan sueldo, porque la maledicencia, que nunca huelga, emplea estas armas contra el crédito de las instituciones, rebajando el prestigio de la representacion nacional y comprometiendo á esos empleados.

Por lo tanto, creemos los que hemos firmado la proposicion que su importancia es grave, y que si llegase á ser ley, su resultado debe ser sumamente importante; en ese concepto ruego al Congreso se sirva tomarla en consideracion.

Hecha la pregunta fue tomada en consideracion y pasó á las secciones.

Se acordó llamar al suplente por la provincia de Zamora en virtud de haber optado el Sr. Arrazola por la de Valladolid.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion pendiente sobre fueros; el Sr. conde de las Navas tiene la palabra. (El Sr. Campuzano pidió la palabra en pro.)

El banco de los Sres. Ministros se hallaba ocupado por el de Gracia y Justicia y el de Guerra.

El Sr. conde de las NAVAS (desde la tribuna): Algo mas que valor es menester para ocupar esta tribuna, despues que tan dignamente fue ocupada ayer, y tratado con maestria el asunto que ocupa al Congreso y á la nacion entera. Sírvame de disculpa á mi arrojamiento mi buena intencion y deseos de que esta cuestion se termine como me prometo amistosamente, y todo para bien del pais que tan trabajado ha estado por espacio de muchos años.

